

Vida privada. Derecho a la intimidad

TEDH. *Case of Dupate v. Latvia*, 19 de noviembre de 2020

Por Damián Loreti¹ y Luis Lozano²

1. Introducción

En el caso “Dupate” el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) avanza en una interpretación amplia del derecho al respeto a la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en desmedro de la libertad de expresión y de la exposición sin consentimiento, por parte de los medios de comunicación, de imágenes de la vida privada de personas respecto de las cuales no se considera que conciten el interés del público.

1 Abogado (UBA). Doctor en Ciencias de la Información (Universidad Complutense de Madrid). Profesor de grado y posgrado en libertad de expresión desde 1988. Profesor titular de Derecho a la Información (Facultad de Ciencias Sociales de la UBA). Ha sido perito ante la Corte IDH y desde 1990 asesora a organizaciones nacionales y regionales en materia de libertad de expresión, radiodifusión y entornos digitales.

2 Licenciado en Ciencias de la Comunicación (UBA). Candidato a Doctor en Ciencias Sociales (UBA). Trabajó como periodista en medios gráficos y digitales y en la agencia nacional de noticias Télam. Dirigió el área de Comunicación del CELS y estuvo a cargo de la Dirección de Prensa y Difusión de la Defensoría General de la Nación. En la actualidad se desempeña como director de Relaciones Institucionales de la Procuración General de la Nación y como docente e investigador en la Universidad de Buenos Aires.

2. Los hechos y las decisiones de los tribunales locales

Kristine Dupate es una abogada letona que, al momento de los hechos, se encontraba en pareja con J.N., presidente de un partido político sin representación en el parlamento, pero muy conocido en su país. El 30 de noviembre de 2004 la revista de circulación nacional *Privātā Dzīve*³ publicó en la tapa una foto de Dupate tomada subrepticamente al momento de abandonar el hospital luego de dar a luz a su segundo hijo, a quien cargaba en un moisés para auto. La imagen estaba acompañada por la leyenda: “En menos de un año [J.N.] ha tenido su segundo hijo”. En el interior, en una sección titulada “Hijos de celebridades”, se incluía la foto de tapa y otras ocho más, todas ellas tomadas en la misma secuencia, cuando Dupate y su pareja abandonaban el hospital y subían a un auto con su hijo recién nacido. El artículo incluía también alguna información básica del bebé, brindada por el propio J.N., como el peso, la altura y la hora del nacimiento, a lo que sumaba una reseña propia de la publicación acerca de la cantidad y el tipo de pertenencias que la madre había llevado consigo al momento del parto.

En marzo de 2006, Dupate inició una demanda civil contra la editorial, el editor jefe y el cronista que había escrito la nota por violación del derecho al respeto a la vida privada. En primera instancia, el Tribunal del Distrito Central del Riga le dio la razón a la demandante y consideró que no existía interés público que justificara la publicación de imágenes sin consentimiento de la actora, toda vez que ella no era una persona pública y, en caso de que refirieran a la notoriedad pública de su pareja, él “no estaba llevando adelante ninguna función política”.⁴

El fallo condenaba a la revista a publicar un pedido de disculpas en las páginas 1, 4 y 5, y a pagar un resarcimiento de aproximadamente 1.000 euros. A modo de protesta contra esta sentencia, *Privātā Dzīve* volvió a publicar la nota en cuestión el 30 de enero de 2007, con las mismas fotos y textos, acompañados de un editorial que expresaba su desacuerdo con el fallo.

En diciembre de 2007 la Corte Regional de Riga anuló el fallo de primera instancia. Sin embargo, en septiembre de 2008 el Tribunal Supremo anuló esta sentencia del tribunal de apelación y ordenó dictar un nuevo fallo. Señaló que la demandante se había basado en la sentencia del TEDH del año 2004 en el caso “Von Hannover c. Alemania”⁵ y la Corte Regional no había proporcionado las razones de por qué esta jurisprudencia no había sido relevante para decidir en el caso.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2008, el Tribunal Regional de Riga dictó una nueva sentencia en la cual volvió a rechazar las pretensiones de la demandante. Consideró la jurisprudencia del TEDH en “Von Hannover”, pero sostuvo que, por ser pareja de una figura pública, ella estaba sometida a un umbral menor de protección de su vida privada. En este sentido, recuperó también la jurisprudencia

3 Literalmente, “vida privada”.

4 TEDH. *Case of Dupate v. Latvia*, Application no. 18068/11, Grand Chamber, 19 de noviembre de 2020, párr. 10. Traducción propia.

5 TEDH. *Case of Von Hannover v. Germany*, Application no. 59320/00, Grand Chamber, 24 de junio de 2004.

del caso “Peck v. the United Kingdom”,⁶ en el cual el TEDH sostuvo que las imágenes tomadas en espacios públicos no podían considerarse por sí mismas violatorias del derecho a la intimidad.

El Tribunal Regional de Riga señaló luego que la injerencia en la vida privada debía evaluarse a la luz del rol de la persona en la sociedad y su actitud hacia la publicidad. El padre del niño, J.N., era una figura pública: se lo conocía por haber presidido una empresa estatal, encabezar un partido político y hasta haber sido –en años anteriores– el rostro publicitario de *Privātā Dzīve*. Además, el fallo consideró que las fotografías habían sido tomadas en un lugar público, en la calle, y la demandante no había sido representada de manera humillante. La Corte regional consideró que, a diferencia de lo ocurrido en “Von Hannover”, las imágenes se tomaron para ilustrar un evento específico y no se relacionaron con el seguimiento de su vida cotidiana. Además, el artículo impugnado se había redactado sobre la base de la información proporcionada por J.N. Como compañera de una persona pública y madre de su hijo, la demandante debía tener en cuenta que podía atraer la atención de los medios y que los artículos podían contener información sobre miembros de su familia.

Ante esta sentencia definitiva, Dupate sostuvo que los tribunales locales no ponderaron correctamente el balance entre libertad de expresión y protección de la vida privada y que la resolución resultaba contraria al CEDH. Según la demandante, la sentencia del tribunal letón no valoró adecuadamente dos aspectos centrales de su planteo: el hecho de que esas imágenes correspondían a su vida privada en un momento que exigía particular respeto por su intimidad; y su razonamiento en cuanto a que se trataba de un asunto de la vida privada no concernía al interés público.

3. La sentencia del TEDH

En su sentencia del 19 de noviembre de 2020, el TEDH consideró que efectivamente hubo una interferencia en la vida privada de Dupate, debido a que las fotos fueron tomadas de manera subrepticia (sin su conocimiento, ni posterior consulta) y publicadas en un medio de alcance nacional. Si bien el tribunal remarca en todo momento el valor del derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos en el artículo 10 del CEDH, también destaca la necesidad de lograr un balance con el derecho de toda persona a la protección de su vida privada, tal como lo establece el artículo 8 del mismo tratado.

El TEDH reafirma, como lo hizo en otras ocasiones, que este balance cede en parte en favor de la libertad de expresión cuando se trata de información referida a cuestiones de interés público.

Sin embargo, consideró que los tribunales locales no llevaron adelante un balance adecuado. En este entendimiento, la sentencia recupera los principios con respecto a las obligaciones positivas del Estado y los criterios para equilibrar la protección de la vida privada con la libertad de expresión que fueron establecidos por el propio TEDH en el mencionado precedente “Von Hannover”, luego ampliado en

⁶ TEDH. *Case of Peck v. the United Kingdom*, Application no. 44647/98, Grand Chamber, 28 de enero de 2003.

“Von Hannover 2”,⁷ así como en “Axel Springer AG c. Alemania”⁸ y “Couderc y Hachette Filipacchi Associés c. Francia”,⁹ entre otros. Tal como se establece en esos casos, los principales criterios de evaluación son: la contribución a un debate de interés público; el grado de notoriedad de la persona afectada; el tema del informe; la conducta previa del interesado; el contenido, la forma y las consecuencias de la publicación; y las circunstancias en las que se tomaron las fotografías.¹⁰

El fallo insistió especialmente en la necesidad de discernir entre información que puede ser de interés público e información reservada estrictamente a la esfera íntima de la persona. Al respecto, el TEDH estimó que la publicación “debería haber prestado más atención al hecho de que las fotografías mostraban un aspecto sensible de la vida de la solicitante”.¹¹

El tribunal va más allá y sostiene que, inclusive cuando lo divulgado concierna de manera directa a una figura pública, no se deduce de modo automático que la revelación de una información vinculada a su vida privada contribuya a un interés legítimo de los ciudadanos. Con más razón, sostiene el TEDH, se requería una especial atención de los tribunales nacionales, ya que la propia demandante no era una figura pública y solo atraía la atención de los medios en función de sus vínculos privados o familiares.

En este sentido, la sentencia advierte que los tribunales nacionales no explicaron suficientemente por qué las fotografías de la salida del solicitante de la clínica podían caracterizarse como una cuestión de interés general. La exposición previa de Dupate a los medios de comunicación no justifica *per se* la restricción de su derecho a la vida privada. Además, al evaluar las circunstancias durante las cuales se tomaron las fotografías, el Tribunal señaló que el camino de salida del hospital que siguió la demandante era obligatorio y que ella no pretendía exponerse a los medios de comunicación.

En su jurisprudencia, el TEDH busca equilibrar los derechos en tensión, inclusive cuando se trata de figuras públicas, quienes también tienen derecho a la protección de su vida privada. Sin embargo, tal como lo aclara la sentencia, en el presente caso la demandante no era una figura pública. Esto significa que no debe aceptar ninguna violación de su derecho a la protección de actos de naturaleza privada o familiar.¹² Del mismo modo, el Tribunal confirma el amplio alcance de la noción de vida privada

7 TEDH. *Case of Von Hannover v. Germany (no. 2)*, Applications no. 40660/08 y 60641/08, Grand Chamber, 7 de febrero de 2012.

Los casos “Von Hannover”, relacionados con Carolina von Hannover, Princesa de Mónaco, sobre todo el primero, implicaron un cambio de jurisprudencia muy relevante dentro de Alemania. Tanto es así que, luego de que el TEDH dictara el primero de ellos en 2004, cuando se trató el segundo caso la cuestión en debate fue si el Tribunal Federal de Alemania y luego el Tribunal Constitucional habían confirmado el enfoque establecido por el TEDH. Desde esa perspectiva –dado que sí lo habían ponderado debidamente–, el TEDH resolvió que aquellos tribunales no habían faltado a las obligaciones positivas que tienen conforme al artículo 8. Sustantivamente, la conclusión de los casos “Von Hannover” importa la reducción del margen del alcance de la definición de “personaje público” a efectos del ejercicio de los derechos de libertad de expresión.

8 TEDH. *Case of Axel Springer AC v. Germany*, Application no. 39954/08, Grand Chamber, 7 de febrero de 2012.

9 TEDH. *Case of Couderc and Hachette Filipacchi Associés v. France*, Application no. 40454/07, Grand Chamber, 12 de junio de 2014.

10 Ídem, nota 4, párr. 46. Traducción propia.

11 Íbidem, párrs. 74 y 75.

12 Ídem, nota 4, párr. 57.

bajo el artículo 8 del CEDH, incluyendo el deseo de las personas de construir libremente su imagen e identidad personal hacia los demás, como una extensión del concepto de su vida privada.

Finalmente, el TEDH dictaminó por unanimidad que había habido una violación del artículo 8 de la Convención.

4. Palabras finales

En el caso “Dupate”, el TEDH reiteró algunos criterios desarrollados recientemente¹³ sobre los cuales se espera que los Estados equilibren el derecho a la libertad de expresión con la protección del respeto por la vida privada. Estos criterios funcionan en la práctica como un límite a la libertad de expresión y en particular al discurso periodístico. De acuerdo con los estándares que emanan de la nueva jurisprudencia, una publicación debe ser evaluada, principalmente, por su contribución al fomento del diálogo público. Además, se debe examinar la publicidad negativa que sufre una persona por la publicación, así como el contenido de la publicación, el comportamiento previo de la persona involucrada, la forma y consecuencias de la publicación controvertida y las circunstancias en las que se toman las fotografías.

Otro elemento que también debe ser considerado específicamente por las autoridades nacionales es el motivo de la cobertura de los medios. Si dicha cobertura no se entrelaza con cuestiones que tienen un interés político o de otro tipo general, el margen de apreciación de las autoridades nacionales se torna más estrecho. El TEDH señala que la protección del respeto a la vida privada no puede retirarse cuando el único propósito de un artículo es satisfacer la curiosidad de los lectores. Por ello, en el presente caso, la Corte sostiene que aquellos artículos periodísticos que tienen como único objetivo satisfacer la curiosidad del público lector pueden no estar protegidos por el artículo 10 del CEDH.¹⁴

Así, el reproche de la demandante se reforzó aún más, dado que el criterio mencionado aplica incluso para figuras públicas. De hecho, el Tribunal no aceptó que los momentos relacionados con el nacimiento de su segundo hijo pudieran describirse como una cuestión de interés general ni siquiera para J.N.¹⁵ Mucho menos para quien, como Dupate, la publicidad le viene dada por su vínculo de pareja.

En el presente caso, el TEDH también introdujo una aclaración muy importante sobre el criterio de lugar público y restringió su jurisprudencia previa al respecto. Se desprende del caso que las autoridades nacionales deberán evaluar a partir de ahora las circunstancias específicas de cada publicación. Así, la presencia de la solicitante en un espacio público debería haberse evaluado teniendo en cuenta las circunstancias particulares en las que se tomaron las fotografías. No era suficiente que estuviera en un espacio público. El Tribunal remarcó al respecto el hecho de que la presencia de la demandante en el área pública a la salida de la clínica fuera muy breve y absolutamente necesaria para poder moverse.

¹³ Véase TEDH. *Case of Balaskas v. Greece*, Application no. 73087/17, Grand Chamber, 5 de noviembre de 2020.

¹⁴ Ídem, nota 4, párr. 51.

¹⁵ Íbidem, párr. 58.

Por último, y a modo de conclusión, es posible sostener que el TEDH profundizó con esta sentencia su tendencia a admitir mayores restricciones permisibles a la libertad de expresión y en especial al ejercicio de la actividad periodística. Reconoció la mayor protección de los medios y sus trabajadores en el histórico rol de “perro guardián”, cuando el trabajo periodístico puede promover el debate público. Sin embargo, los momentos privados, incluso los de figuras públicas, deben protegerse adecuadamente y no pueden ser objeto de intromisiones arbitrarias que no estén claramente fundadas en un objetivo de aporte al debate público. Cuando lo que se busca es, apenas, despertar la curiosidad de las audiencias, la protección de la libertad de expresión cede. Así, el TEDH ensaya un acercamiento cada vez más complejo y enriquecedor hacia el rol de los medios de comunicación en sociedades democráticas.